

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**5546/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Puerto Vallarta**

Fecha de presentación del recurso

**18 de octubre de 2022**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**08 de febrero de 2023**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDADFalta de respuesta de la  
regidora aludida en la  
solicitudRESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Negativo por inexistencia**

## RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta  
notificada por el sujeto obligado  
toda vez que se declaró  
inexistencia de información  
conforme a lo previsto por el  
artículo 86 bis, numeral 2, de la  
Ley de Transparencia Estatal  
vigente.

## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favorPedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.**Archivar.**

## INFORMACIÓN ADICIONAL

**Expediente de recurso de revisión 5546/2022.**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Puerto Vallarta.**

**Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, y**

**RESULTANDO:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el folio 140287322002137.

**2. Respuesta a solicitud.** El día 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo por inexistente, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 18 dieciocho de octubre 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con el folio RRDA0505922.

**4. Turno del expediente al comisionado ponente.** El día 19 diecinueve de octubre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 5546/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

**5. Se admite y se requiere.** El día 26 veintiséis de octubre del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y a ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 28 veintiocho de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

**6. Se reciben constancias y se requiere.** Mediante acuerdo de fecha 03 tres de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa y a su vez dio vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera; dicho acuerdo se notificó el día 08 ocho de ese mismo mes y año, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, según lo previsto por los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**7. Vence plazo para remitir manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 15 quince de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 17 diecisiete de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento de Puerto Vallarta**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de respuesta	18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós
Fecha de inicio del plazo para presentar recurso de revisión	19 diecinueve de octubre de 2022 dos mil veintidós
Fecha de conclusión del plazo (fecha de término) para presentación del recurso de revisión	09 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós

Fecha de presentación del recurso	18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como 02 dos de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

**VI.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales de procedencia previstas en el artículo 93.1, fracción III, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

(...)”

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados, por **la parte recurrente**, los siguientes documentos en copia simple:

a) Solicitud de información que dirigió al sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y

b) Respuesta que el sujeto obligado documentó en Plataforma Nacional de Transparencia en atención a dicha solicitud de información.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomaran en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 4, inciso I) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

**VIII. Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

*“por ser un asunto de interés público solicito el pronunciamiento categórico siguiente respecto de lo siguiente de claudia alejandra iñiguez: en su agenda y con motivo de su función como edil, ha atendido reuniones en las que se encuentren presentes alguno o algunos de los hijos del presidente municipal donde se aborden asuntos relativos a asuntos que aprueba el pleno del ayuntamiento? mencione categóricamente si ha recibido alguna dádiva: sobres con dinero, permisos de construcción, licencia de giro, y en ese tenor especifique, en caso de ser positivo, cuándo recibió la dádiva, para qué asunto fué y en caso de haber recibido dinero, a cuánto ascendió la suma otorgada. De igual manera solicito que de manera categórica indique si usted recibe o ha recibido recursos económicos o en especie adicionales por parte de la hacienda municipal o por el presidente municipal y/o los hijos del presidente municipal, en caso afirmativo indique el motivo por el cuál recibe dicho recurso y en su caso, el monto o la descripción del recurso recibido.”*

Siendo el caso que, a dicho respecto, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo por inexistencia, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, y en los siguientes términos:

Se hace de su conocimiento que después de leer detenidamente el anterior requerimiento y de realizar una búsqueda exhaustiva en el área en medios físicos y digitales no es posible decir o manifestar una postura o posicionamiento categórico, toda vez que, esta unidad administrativa no ha generado y/o poseído y/o administrado la información al respecto, por lo que lo solicitado es de carácter inexistente de conformidad al artículo 86

322 223 2500



Independencia #123, Col. Centro



www.puertovallarta.gob.



**Puerto  
Vallarta**  
CABEZERA DEL MUNICIPIO



**UNIDOS POR LA  
TRANSFORMACIÓN**

**Sala de Regido**

bis numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, como presidente de la Comisión Edilicia Permanente de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad al artículo 59 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta en lo que confiere a sus facultades, la presente unidad administrativa no es competente para administrar y/o poseer y/o generar la información solicitada, por lo anterior que lo requerido sea de carácter inexistente, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el artículo 86 y 86 bis numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante, se presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

*“la regidora no contesto nada respecto a lo solicitado”*

Así pues, vale la pena destacar que el sujeto obligado remitió informe de contestación limitándose a enviar copia del requerimiento que realizó a la regidora en cuestión para la formulación de manifestaciones dentro de este procedimiento, así como copia de la respuesta ahora impugnada; por lo que en ese sentido, se dio vista a la parte recurrente a fin que se manifestara al respecto, esto, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo correspondiente, no obstante, concluido dicho plazo, se advierte que la parte recurrente fue omisa al respecto.

En ese sentido, y con apego a lo previsto por el artículo 92 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno tiene a bien señalar que el agravio manifestado por la parte recurrente es infundado, toda vez que de actuaciones se advierte que la regidora aludida en la solicitud de información pública, si emitió respuesta, esto, en sentido negativo por inexistencia, especificando que dicha inexistencia tiene lugar toda vez que lo solicitado escapa de las atribuciones, funciones y obligaciones; por lo que en ese mismo sentido, vale la pena destacar, a su vez, que dicha inexistencia se dictó

con apego a lo previsto por el artículo 86 bis, numeral 2, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“**Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

(...)

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

(...)”

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que el sujeto obligado notificó en atención a la solicitud de información pública con folio 140287322002137.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 5546/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 08 ocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 08 ocho fojas incluyendo la presente.- conste.----  
**KMMR**